

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**20214** ORDEN de 18 de septiembre de 1975 por la que se aprueba la norma de calidad para canales de ovino destinadas al mercado nacional.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior como medio para conseguir una mayor transparencia del mercado, para corregir determinados defectos de los circuitos comerciales, para garantizar al consumidor la calidad de lo que adquiere y para orientar la producción por cauces cualitativos; reunida la Comisión Especializada de Normalización de Productos Ganaderos, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta norma de calidad para canales de ovino destinadas al mercado nacional.

Segundo.—1. Los puntos 1, 2, 3, 4 y 9 de la norma de calidad, aprobada en el apartado anterior, entrarán en vigor a los seis meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedando prohibida a partir de ese momento la circulación y comercialización de canales de ovino distintas a la descrita en el punto 4.

2. La clasificación por tipos de canales definida en el punto 6 de la norma entrará en vigor, en todo el territorio nacional, a los doce meses de la publicación de la presente Orden.

3. La clasificación por categorías y el marcado, definidos en los puntos 5, 7 y 8 de la norma, entrarán en vigor cuando así se disponga, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo séptimo del Decreto 1043/1973.

4. Mientras no se exija su aplicación, todos los requisitos contenidos en la norma tendrán el carácter de recomendaciones. Por tanto, los mataderos podrán o no utilizar la norma en sus clasificaciones, pero, en caso de hacerlo, se ajustarán exactamente a lo en ella dispuesto.

Tercero.—De acuerdo con el artículo undécimo del Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio ejercerán las funciones de control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y a través de los órganos administrativos correspondientes que se coordinarán en sus actuaciones.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 18 de septiembre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio.

### NORMA DE CALIDAD PARA CANALES DE OVINO DESTINADAS AL MERCADO NACIONAL

#### 1. Nombre de la norma.

Norma de calidad para canales de ovino.

#### 2. Objeto de la norma.

El objeto de la norma es definir las condiciones y características que deben cumplir las canales de ovino para su adecuada clasificación por calidad.

#### 3. Ambito de aplicación.

La presente norma se aplicará a las canales de ovino que se comercialicen en el territorio nacional.

#### 4. Definición de canal.

La canal es el cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, separada la cabeza a nivel de la articulación occipito-atloidea y sin extremidades, que se cortarán a nivel de las articulaciones carpo-metacarpiana y tarso-metatarsiana. Conservará la cola, los pilares, la porción periférica carnosa del diafragma, los testículos, los riñones y la grasa de riñonada y de la cavidad pélvica; las mamas se separarán en las hembras adultas.

La canal congelada irá desprovista de los testículos, de los riñones y de la grasa pélvica y de riñonada.

Las canales para su comercio y venta deberán estar limpias y debidamente selladas por la inspección veterinaria.

#### 5. Factores de clasificación.

##### 5.1. Objetivos.

5.1.1. Peso.—El de la canal entera, faenada según el punto 4, siempre que no haya transcurrido una hora desde el momento del sangrado.

5.1.2. Edad.—Se apreciará por los caracteres externos del animal y grado de osificación en la canal.

##### 5.2. Subjetivos.

5.2.1. Conformación de la canal. Conjunto de caracteres morfológicos que se resumen en líneas, perfiles y ángulos corporales. Se apreciará por el desarrollo muscular de la pierna, paletilla y lomo, que se concreta en los siguientes perfiles:

- a) Cóncavo.
- b) Subcóncavo.
- c) Rectilíneo
- d) Convexo.

5.2.2. Cobertura grasa. Cantidad y distribución de la grasa superficial sobre la canal.

5.2.3. Grasa cavitaria. Se apreciará por el grado de recubrimiento de los riñones.

5.2.4. Color de la carne. Podrá variar dentro de las tonalidades normales, admitiéndose las siguientes:

- Blanco nacarado.
- Rosa pálido.
- Rosado.
- Rojo claro.
- Rojo.

5.2.5. Color del tejido adiposo. Podrá variar dentro de las tonalidades normales, admitiéndose las siguientes:

- Blanco.
- Cremoso.
- Amarillento.

5.2.6. Consistencia y grado de humedad de la carne. Puede ser:

- Firme y seca.
- Ligeramente húmeda.
- Húmeda y blanda.

#### 6. Tipos de canales.

Se distinguirán los siguientes tipos de canales.

##### 6.1. Lechal.

Canales de hasta 8 kilogramos de peso, procedentes de animales alimentados fundamentalmente con leche y una edad inferior a mes y medio. El límite inferior de peso será el establecido en las regulaciones de campaña.

##### 6.2. Ternasco.

Canales procedentes de animales de una edad inferior a cuatro meses aproximados, la cual se determinará por el hecho de no haber aparecido la segunda cresta del primer molar permanente del maxilar superior.

Cuando el peso alcanzado por estas canales supere los 13 kilogramos se denominará «ternasco precoz» o «cordero precoz».

**6.3. Pascual.**

Canales procedentes de animales de más de cuatro meses de edad.

**6.4. Ovino mayor.**

Canales procedentes de animales de más de un año de edad.

**7. Clasificación.**

De la apreciación y valoración de los factores de clasificación en cada uno de los tipos de canales definidos anteriormente se distinguirán las siguientes categorías comerciales:

**7.1. Lechal.****7.1.1. Categoría extra.**

Son las canales de lechal que reúnen al menos los siguientes requisitos:

Perfil: Rectilíneo.  
Cobertura grasa: Extensa y uniforme.  
Grasa cavitaria: Riñón cubierto como mínimo en sus cuatro quintas partes, pero sin acúmulos excesivos.  
Color de la carne: Blanco nacarado.  
Color del tejido adiposo: Blanco.  
Consistencia y grado de humedad de la carne: Ligera-mente húmeda.

**7.1.2. Categoría primera.**

Son las canales de lechal que reúnen al menos los siguientes requisitos:

Perfil: Subcóncavo.  
Cobertura grasa: Uniforme, pudiendo quedar descubierta en parte la región de la falda.  
Grasa cavitaria: Excesiva, formando una masa uniforme en las regiones pélvica y renal o escasa, aunque cubriendo como mínimo la mitad del riñón.  
Color de la carne: Rosa pálido.  
Color del tejido adiposo: Blanco.  
Consistencia y grado de humedad de la carne: Ligera-mente húmeda.

**7.1.3. Categoría segunda.**

Todas las demás canales de lechal declaradas aptas para el consumo, pero que no alcanzan todos los requisitos exigidos en las categorías anteriores.

**7.2. Ternasco.****7.2.1. Categoría extra.**

Son las canales de ternasco que reúnen al menos los siguientes requisitos:

Perfil: Convexo.  
Cobertura grasa: Extensa y uniforme.  
Grasa cavitaria: Riñón cubierto como mínimo en sus cuatro quintas partes, pero sin acúmulos excesivos.  
Color de la carne: Rosado.  
Color del tejido adiposo: Blanco cremoso.  
Consistencia y grado de humedad de la carne: Ligera-mente húmeda.

**7.2.2. Categoría primera.**

Son las canales de ternasco que reúnen al menos los siguientes requisitos:

Perfil: Rectilíneo.  
Cobertura grasa: Uniforme, pudiendo quedar descubierta en parte la región de la falda.  
Grasa cavitaria: Excesiva, formando una masa uniforme en las regiones pélvica y renal o escasa, aunque cubriendo como mínimo la mitad del riñón.  
Color de la carne: Rosado.  
Color del tejido adiposo: Cremoso.  
Consistencia y grado de humedad de la carne: Ligera-mente húmeda.

**7.2.3. Categoría segunda.**

Todas las demás canales de ternasco declaradas aptas para el consumo, pero que no alcanzan todos los requisitos exigidos en las categorías anteriores.

**7.3. Pascual.****7.3.1. Categoría extra.**

Son las canales de pascual que reúnen al menos los siguientes requisitos:

Perfil: Convexo.  
Cobertura grasa: Extensa y uniforme.  
Grasa cavitaria: Riñón cubierto como mínimo en sus cuatro quintas partes, pero sin acúmulos excesivos.  
Color de la carne: Rosado.  
Color del tejido adiposo: Cremoso.  
Consistencia y grado de humedad de la carne: Ligera-mente húmeda.

**7.3.2. Categoría primera.**

Son las canales de pascual que reúnen al menos los siguientes requisitos:

Perfil: Rectilíneo.  
Cobertura grasa: Uniforme, pudiendo quedar descubierta en parte la región de la falda.  
Grasa cavitaria: Excesiva, formando una masa uniforme en las regiones pélvica y renal o escasa, aunque cubriendo como mínimo la mitad del riñón.  
Color de la carne: Rojo pálido.  
Color del tejido adiposo: Amarillento.  
Consistencia y grado de humedad de la carne: Ligera-mente húmeda.

**7.3.3. Categoría segunda.**

Todas las demás canales de pascual declaradas aptas para el consumo, pero que no alcanzan todos los requisitos exigidos en las categorías anteriores.

**7.4. Ovino mayor.****7.4.1. Categoría primera.**

Son las canales de ovino mayor que reúnen al menos los siguientes requisitos:

Perfil: Rectilíneo.  
Cobertura grasa: Uniforme, pudiendo quedar descubierta en parte la región de la falda.  
Grasa cavitaria: Suficiente para cubrir el riñón en toda su extensión o escasa, dejando visible un círculo del mismo inferior a 3 centímetros de diámetro.  
Color de la carne: Rojo pálido.  
Color del tejido adiposo: Amarillento.  
Consistencia y grado de humedad de la carne: Ligera-mente húmeda.

**7.4.2. Categoría segunda.**

Son las canales de ovino mayor que reúnen al menos los siguientes requisitos:

Perfil: Subcóncavo.  
Cobertura grasa: La capa de grasa de cobertura deberá cubrir como mínimo la mitad de la canal.  
Grasa cavitaria: Excesiva, formando una masa uniforme en las regiones pélvica y renal o escasa, aunque cubriendo como mínimo la mitad del riñón.  
Color de la carne: Rojo intenso.  
Color del tejido adiposo: Amarillo claro.  
Consistencia y grado de humedad de la carne: Húmeda y blanda.

**7.4.3. Categoría tercera.**

Todas las demás canales de ovino mayor declaradas aptas para el consumo, pero que no alcanzan todos los requisitos exigidos en las categorías anteriores.

7.5. Según el peso, los tipos ternasco y pascual se clasificarán en los siguientes grupos:

- Hasta 11 kilogramos.
- De 11 a 13 kilogramos.
- De 13 a 16 kilogramos.
- Más de 16 kilogramos.

**8. Marcado.**

Cada canal se marcará en el centro de los costillares con un sello de tinta indeleble, en el que tendrá que figurar:

- a) Un número de tres cifras, en el que las correspondientes a las decenas y unidades sea el número de la semana en que se realizó el sacrificio ; en el lugar de las centenas la última cifra del cardinal del año.
- b) El número del matadero en el Registro de la Dirección General de Sanidad.
- c) Unas siglas que indiquen la clasificación de la canal, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Clasificación	Marcado
<b>Lechal:</b>	
Categoría extra .....	L E.
Categoría primera .....	L 1.
Categoría segunda .....	L 2.
<b>Ternasco:</b>	
Categoría extra .....	T E.
Categoría primera .....	T 1.
Categoría segunda .....	T 2.
<b>Pascual:</b>	
Categoría extra .....	P E.
Categoría primera .....	P 1.
Categoría segunda .....	P 2.
<b>Ovino mayor:</b>	
Categoría primera .....	O 1.
Categoría segunda .....	O 2.
Categoría tercera .....	O 3.

9. *Envasado.*

Las canales congeladas deberán ir envueltas en lienzos o estopinetes de algodón, hilo, lino u otros materiales autorizados que no permitan el contacto directo de ninguna parte de la canal con el exterior.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**20215** *ORDEN de 27 de mayo de 1975 por la que se aprueba la normativa para el uso provisional de las conducciones de aguas del Estado.*

Ilustrísimo señor:

Es frecuente que en la construcción de determinadas obras para riego o conducciones de aguas en general transcurra un plazo de tiempo hasta alcanzarse la plena utilización.

Estas obras, algunas de gran capacidad, pueden resolver provisionalmente algunos problemas de diversas Entidades, públicas o privadas, relacionados preferentemente con los servicios hidráulicos que afectan a las Corporaciones Locales.

En consecuencia, parece conveniente disponer de una normativa que permita otorgar autorizaciones para solucionar temporalmente esos problemas.

En su virtud, y de conformidad con el informe del Ministerio de Hacienda de fecha 6 de marzo de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—Se aprueba la normativa para el uso provisional de las conducciones de aguas del Estado, cuyo texto se inserta a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de mayo de 1975.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

### NORMATIVA PARA EL USO PROVISIONAL DE LAS CONDUCCIONES DE AGUAS DEL ESTADO

**1. Objeto.**—El objeto de la presente normativa es definir las condiciones generales que han de regir en las autorizaciones que se otorguen para utilización provisional de las conducciones de aguas del Estado, de acuerdo con lo preceptuado en la legislación del Patrimonio del Estado.

**2. Ambito de aplicación.**—Las obras consideradas en la presente normativa son las conducciones de aguas potables,

residuales y de cualquier otra calidad y los elementos complementarios de las mismas, incluidos los depósitos que sean de dominio público o de propiedad del Estado o de sus Organismos autónomos y que se mantengan bajo la administración de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Quedan explícitamente excluidos:

Los cauces naturales y las obras de defensa o encauzamiento que en ellos se construyan.

Los embalses, azudes y demás obras de regulación o derivación construidas en los cauces naturales.

**3. Definiciones.**—Las expresiones que se utilizan en la presente normativa tienen el siguiente significado:

**Beneficiario:** La Entidad que haya sido autorizada a utilizar provisionalmente las obras.

**Conducciones (obras en general):** Expresión abreviada para mencionar el tipo de obras que integran el ámbito de aplicación de esta normativa.

**Organismos competentes:** En general, los que tienen asignadas por la legislación vigente las atribuciones que en cada caso se mencionan. En particular, las Comisaría de Aguas, Confederaciones Hidrográficas o Servicios Hidráulicos, Organismos estatales autónomos y Organismos centrales dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en su caso, los Organismos del Ministerio de Hacienda que correspondan.

**4. Uso de las obras.**—La presente normativa se refiere a cualquier uso, no específico, de las obras, distinto de aquel para el que se destinan definitivamente y que vaya a ser disfrutado por Organismos no estatales, de carácter público o privado.

Cada autorización se otorgará para una utilización determinada y a una Entidad determinada.

**5. Dominio de las obras.**—Las obras permanecerán afectadas a los correspondientes Organismos dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, sin que pueda concertarse ningún tipo de cesión de dominio sobre las mismas.

**6. Duración de los plazos.**—Las autorizaciones se concederán por un plazo no superior a dos años, prorrogables en plazos sucesivos de un año.

Los Organismos competentes definirán los plazos de manera que quede garantizada la puesta en explotación de las obras para su destino definitivo, sin que quede amenazado el interés público por demoras inadecuadas. Para ello podrán establecerse con cada autorización cláusulas particulares que produzcan la caducidad de la misma cuando circunstancias ciertas y precisas indiquen la inminente puesta en marcha de esa explotación.

**7. Régimen económico.**—La autorización podrá otorgarse con carácter gratuito.

Si se establecen tasas, se aplicará la legislación vigente sobre convalidación del canon de ocupación o aprovechamiento (1).

Quedan explícitamente excluidos de la presente normativa los conciertos que se establezcan para una explotación retribuida de las obras, que se regirán por su legislación específica.

**8. Conservación y mantenimiento.**—Las obras se mantendrán en perfecto estado de conservación, de acuerdo con las directrices que fijen en cada caso los Organismos competentes de la Administración.

Los costes de conservación y mantenimiento serán íntegramente a cargo del beneficiario.

En estos costes podrán integrarse no solamente los de las propias obras, sino también los de aquellos conceptos complementarios que quedan directamente afectados por la utilización de las mismas, tales como personal de guardería, accesos y demás partidas en la parte que proporcionalmente les corresponda. Estos conceptos complementarios deberán fijarse en las cláusulas de otorgamiento de la autorización. Posteriormente sólo podrán fijarse mediante acuerdo mutuo de las partes interesadas.

**9. Obras de acondicionamiento.**—Las obras de acondicionamiento de las conducciones para su utilización provisional se llevarán a cabo previa aprobación por los Organismos competentes.

En cada autorización podrán establecerse cláusulas que

(1) A la fecha (abril 1975), es el Decreto 134/1960, de 4 de febrero, sobre «Convalidación de la tasa por canon de ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público».